

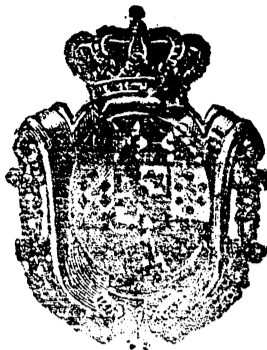
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	410
EN EL EXTRANJERO	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Antes de ayer lunes á las nueve y media de la noche, la Reina nuestra Señora, acompañada del Sr. Marqués de Miraflores, primer Secretario del Despacho de Estado, y de la Real servidumbre, se dignó recibir, en audiencia privada, al Sr. Marqués D. Antonio Riazio Sforza, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por S. M. el Rey de las Dos-Sicilias en esta corte; el cual, habiendo sido previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, al poner en las Reales manos de S. M. las cartas credenciales, pronunció el siguiente discurso:

Señora: S. M. el Rey mi augusto amo, apreciando vivamente los vínculos de parentesco con V. M., y deseando conservar la buena inteligencia que felizmente existe entre los dos Gobiernos, después de la partida de mi predecesor, se ha dignado nombrarme en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M., para que exprese todos sus sentimientos de estimación, de amistad y de sincero afecto hacia vuestra Real Persona, y los votos que hace por la larga conservación de V. M., por la dicha de la Real Familia y por la prosperidad de la Monarquía.

Lo que tengo la honra de elevar á V. M. de parte de mi Soberano es leal y sincero. Réstame solo esperar, Señora, que al llenar mis funciones, siempre conciliadoras para los dos Gobiernos, pueda llegar á hacerme digno de la estimación y de la benevolencia de V. M.

Y S. M. se sirvió contestar:

Sr. Ministro: Recibo con mucho gusto las cartas de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias que os acreditan en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de mi Persona, y como una nueva prueba de afecto, propia de los vínculos de parentesco que nos unen y de las amistosas relaciones que median entre ambas Coronas. Nada omitiré por mi parte para la conservación de esta buena inteligencia, cumpliendo de este modo un deseo sincero de mi corazón y un deber de buena correspondencia para con vuestro Soberano, en cuya felicidad y la de su Real Familia me intereso sobremanera. No dudo que vuestras distinguidas

prendas personales, Sr. Marqués, contribuirán á mantener las estrechas y cordiales relaciones que hoy existen entre las dos cortes; y deseo que vuestra larga permanencia en la mia os persuada cada día mas de lo grata que me es la mision que os ha sido confiada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El deplorable error de que el cobre podia sin dificultad hacer las veces de verdadera moneda, y de que admitiéndolo en grandes cantidades se facilitaban á los pueblos así los cambios como el pago de los impuestos, ha dado ocasion á que se acreciente de un modo excesivo la calderilla en el reino, ya legítima, ya clandestinamente.

No son difíciles de señalar los principales resultados á que ha dado margen un empleo tan vicioso de la calderilla, y que hoy ocasionan una perturbacion económica monetaria que requiere urgente remedio.

Consisten especialmente aquellos en la extraccion del reino de la moneda de oro y plata en cambio de calderilla clandestina que se importa del extranjero, cambio en que se lucran los introductores, pues que lo hacen al crecido valor nominal corriente, y no al intrínseco del cobre, y en el cual pierde el país sumas de consideracion, en el engaño que sufren los operarios en la determinacion del precio de sus jornales, porque satisfechos estos en cobre no representan en realidad la cantidad de objetos adquiribles que representarían devengados en plata ú oro; en la pérdida que tienen los capitales que son fruto de ahorros hechos en cobre por los jornaleros, cuando estos desean ó necesitan convertirlos en plata ú oro; en la desmoralizacion y reprobados manejos á que están expuestos los encargados de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con el tentador lucro que pueden recibir por efecto del ágio, suponiendo aceptadas en calderilla cantidades que les fueron entregadas en metales preciosos.

En la prolongacion de semejante estado de cosas, nadie, Señora, se halla interesado sino los que en él descubren medios seguros de enriquecerse con ganancias tan fáciles como inmorales, las cuales, así como todas las adquisiciones que no reconocen por base el trabajo, si bien aumentan algunas fortunas privadas, lejos de contribuir al acrecentamiento de la pública prosperidad, la comprometen y causan perjuicios de grande trascendencia.

Y si estos males pesan sobre el país de una manera mas ó menos indirecta, gravitan tan directamente sobre las clases mas numerosas y necesitadas del Estado, sobre las que requieren por tanto mayor proteccion y amparo de todo Gobierno tutelar, que reclaman vivamente un pronto y eficaz remedio.

Será el mas acertado, y deberá de

consiguiente adoptarse, aquel que los ataque en sus raices y fundamentos, desechando todos los que, no basados en los principios que la ciencia económica y la experiencia acreditan de verdaderos, serian ilusorios y acaso de fatales consecuencias en sus aplicaciones y resultados.

Ninguno parece mas procedente, y ninguno es tampoco mas sencillo, que la restitution del cobre á sus verdaderas funciones monetarias, á las que únicamente le permite llenar su naturaleza; esto es, á servir de agente en los cambios con el carácter exclusivo de moneda supletoria, y de consiguiente solo admisible en cortas cantidades.

De esta suerte, cortando el mal en sus causas, desaparecerán naturalmente todas sus consecuencias, y la cuestion de la moneda de cobre, hoy tan erizada de dificultades, se resolverá de un modo definitivo.

Mas para llevar á cabo felizmente esta medida es preciso obrar con circunspeccion y sin violencia.

Así, será lo mas acertado, que desde un término prudencial se reduzca gradualmente la cantidad de moneda de cobre admisible en cada pago, hasta llegar á una época, que deberá fijarse, y á partir de la cual ya no será la calderilla aceptable obligatoriamente en los tratos, sino en una módica proporcion.

En atencion pues á todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 40 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 40,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que

no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Planteadas ya las reformas recientemente introducidas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas, con aceptacion de la mayoría de las poblaciones, con buenos resultados y con esperanzas de que serán aun mejores en adelante, puede acortarse el plazo que por precaucion se habia fijado para adoptar otras reformas y franquicias sobre diferentes puntos de aquel impuesto y del de consumos, con las cuales ganarán mucho la produccion y el tráfico, cuya mayor libertad refluirá necesariamente en progresivo acrecentamiento de las rentas públicas.

Uno de los puntos que exigen aclaracion y reforma es el relativo á las cantidades de especies de consumo que, en casos dados, se deberán considerar exentas de todo gravámen.

Justo es, Señora, que se exija el pago de derechos y arbitrios correspondientes en cada pueblo á los habitantes de él, á los cosecheros, fabricantes, especuladores y tragineros de las especies gravadas, que son los que realmente hacen el abasto de ellas; pero no están en igual caso los forasteros que pasan por las poblaciones, ó se detienen en ellas á ventilar negocios, ó por recreo, los cuales llevan frecuentemente consigo cantidades mínimas, no con objeto de especular, sino para aprovecharse de ellas durante los viajes, ó á lo mas para el consumo de un día, después de haberlas tomado por lo general en donde ya han pagado derechos, algunas veces mas altos que los que de nuevo se les suelen exigir.

Otro es el que se refiere á la deducion y abono en los aforos para el pago de derechos sobre las existencias de líquidos que queden de un año para otro en los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes y especuladores al por mayor, y sobre las partidas que se extraigan de los mismos establecimientos con destino al consumo de pueblos distintos del reino ó del exterior.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 concede la ventaja de un 8 por 100 por razon de mermas y derrames ordinarios sobre las cantidades de líquidos que se den al consumo de los pueblos en que se encuentren los depósitos; pero nada determina acerca de las existencias y extracciones mencionadas. Y como hay realmente mermas naturales en la canti-